

pero no a su existencia, debería examinarse esta cuestión más adelante en el presente estudio».

93. Ha llegado el momento de ocuparse de esa importante cuestión, ya que la Comisión está debatiendo el contenido de la responsabilidad. El Sr. Nolte creía que el Relator Especial abordaría el asunto en el contexto del proyecto de artículo 42, relativo a la contribución al perjuicio. Ese proyecto de artículo debería desempeñar una función mucho más importante que el artículo correspondiente del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, es decir, el proyecto de artículo 39<sup>259</sup>, ya que la responsabilidad de una organización internacional suele acompañarse de la responsabilidad adicional o concurrente de otro Estado u organización internacional, precisamente por la división del trabajo que permiten las organizaciones internacionales. Así pues, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales debería comprender orientaciones generales sobre la distribución de la responsabilidad, al menos con respecto a los hechos derivados de fuentes de autoridad tan diferentes como las decisiones vinculantes y las meras recomendaciones.

94. Esas orientaciones deberían tener en cuenta que los Estados no suelen ser declarados responsables de instigar un hecho internacionalmente ilícito cometido por otro Estado. A menos que existan motivos pertinentes en contra, la situación debería ser fundamentalmente igual para las organizaciones internacionales. En primer lugar, no está claro que siempre haya justificación para responsabilizar a las organizaciones internacionales de las recomendaciones que formulan. Sin embargo, si la Comisión cree que puede establecer esa norma, debería aclarar que la responsabilidad es relativamente limitada en comparación con la de los Estados que cometen un hecho internacionalmente ilícito siguiendo esa recomendación. La opinión del Sr. Nolte a este respecto ha sido confirmada por las palabras de la Presidenta de la CIJ en relación con el asunto *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, en las que ha destacado que por el régimen estricto de responsabilidad formulado en el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* se entiende la responsabilidad por los hechos reales y no por cierto control o influencia generales. No hay motivo para imponer a las organizaciones internacionales regímenes de responsabilidad más estrictos que los impuestos a los Estados.

95. El Sr. Nolte no comparte el argumento de la Sra. Escameia de que el proyecto de artículos debería abarcar a los agentes no estatales ni el parecer del Sr. Pellet de que los Estados miembros están obligados a proporcionar a una organización internacional los medios necesarios para cumplir sus obligaciones dimanantes de su responsabilidad internacional. En ese sentido, él también tiene algo de positivista y opina que el Relator Especial ha demostrado convincentemente que, hasta la fecha, esa obligación no ha sido aceptada en la práctica internacional y, de hecho, ha sido abiertamente contradicha. Por otro lado, se podría estudiar la propuesta del Sr. McRae de permitir excepciones para determinados tipos de organizaciones.

96. El Sr. Nolte es partidario de remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción, siempre que se tengan en cuenta las reservas que acaba de expresar.

97. El Sr. GAJA (Relator Especial) desea aclarar que el texto del proyecto de artículo 15 no sigue la propuesta que formuló en su tercer informe porque la Comisión adoptó un punto de vista diferente. El proyecto de artículo 15 establece como condición para hacer responsable a una organización internacional del hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado que, al llevar a cabo el hecho de que se trate, dicho Estado siga la recomendación o autorización de la organización. La situación se complica por la responsabilidad simultánea de diversos sujetos. El proyecto de artículo 42, relativo a la contribución al perjuicio, no sería un lugar apropiado para abordar la cuestión de los grados de responsabilidad, pues se ocupa de la contribución de la parte perjudicada y no de la de los distintos sujetos participantes en la comisión del hecho. Ya que la cuestión de los niveles de responsabilidad no se estudió en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado en vista de su complejidad, el Relator Especial espera que otros miembros formulen sus propuestas.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*\*)

[Tema 1 del programa]

98. El Sr. CAFLISCH (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados) anuncia que el Grupo de Trabajo está integrado por el Sr. Comissário Afonso, la Sra. Escameia, el Sr. Fomba, el Sr. Gaja, el Sr. Hmoud, la Sra. Jacobsson, el Sr. Kolodkin, el Sr. McRae, el Sr. Niehaus, el Sr. Nolte, el Sr. Ojo, el Sr. Pellet, el Sr. Perera, el Sr. Vargas Carreño, el Sr. Vázquez-Bermúdez, el Sr. Wako, el Sr. Wisnumurti, la Sra. Xue y el Sr. Yamada, junto con el Sr. Brownlie (Relator Especial) y el Sr. Petrič (Relator), miembros por derecho propio. El Sr. Caflisch invita a los demás miembros que deseen integrar el Grupo a que lo hagan.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 2934.ª SESIÓN

*Miércoles 11 de julio de 2007, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Ian BROWNLIE

*Miembros presentes:* Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

<sup>259</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 29 y 117.

\* Reanudación de los trabajos de la 2929.ª sesión.

**Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación)** (A/CN.4/577 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/582, A/CN.4/583, A/CN.4/L.720)

[Tema 3 del programa]

QUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el quinto informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/583).

2. El Sr. DUGARD desea formular dos breves observaciones sobre los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su quinto informe. La primera se refiere al párrafo 3 del artículo 40, relativo a la satisfacción, que dispone que ésta «no podrá adoptar una forma humillante para la organización internacional responsable». Esa fórmula, que no figuraba en la disposición sobre la satisfacción propuesta inicialmente por el Relator Especial al preparar los artículos sobre la responsabilidad del Estado, fue introducida a petición de numerosos miembros de la Comisión, que señalaron que los Estados, en particular los pequeños, podían verse obligados a disculparse de la manera más humillante y que ello constituiría un atentado contra su soberanía<sup>260</sup>. Cabe preguntarse si esas consideraciones son también válidas para las organizaciones internacionales. A juicio del orador, las organizaciones internacionales culpables de un hecho ilícito deberían estar obligadas a disculparse aunque les resulte humillante. Ese es el contexto en que deben enmarcarse las disculpas presentadas por el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, por las deficiencias de la Organización en Srebrenica<sup>261</sup> y Rwanda<sup>262</sup>. El párrafo 3 del artículo 40 no es necesario, pero, si se decide mantenerlo, se debería suprimir su última parte. Por cierto, en relación con las Naciones Unidas, el Sr. Dugard se pregunta si las disculpas, caso de haberlas, deberían emanar más bien del Consejo de Seguridad, órgano ejecutivo supremo de la Organización. En cualquier caso, este hecho ilustra la necesidad de tener en cuenta las diferencias entre las distintas organizaciones.

3. En segundo lugar, en relación con el párrafo 2 del artículo 44, el Sr. Dugard considera que las organizaciones internacionales deberían tener una obligación positiva, la de declarar que la situación es ilícita y pedir a los Estados que no la reconozcan ni asistan o contribuyan a su mantenimiento. Es lo que han hecho las Naciones Unidas en distintas ocasiones, como en los casos de Katanga en 1960, Rhodesia en 1965, los bantustanes de Sudáfrica, la invasión de Chipre por Turquía, la anexión de Jerusalén por Israel y la invasión de Kuwait por el Iraq. Así pues,

<sup>260</sup> Véase *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párrs. 154 a 160. Véanse el proyecto de artículo 37 aprobado por la Comisión en segunda lectura y su comentario en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 112 a 115.

<sup>261</sup> Véase el informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General. La caída de Srebrenica (A/54/549).

<sup>262</sup> Véase la carta de fecha 15 de diciembre de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/1999/1257) que adjunta el informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda.

habría que indicar que las organizaciones internacionales están obligadas a declarar ilícita la situación, ya que el silencio podría interpretarse como una aprobación. Por lo tanto, se debe examinar el párrafo 3 del artículo 44.

4. El PRESIDENTE manifiesta, en su calidad de miembro de la Comisión, sus reservas ante la idea de que el Consejo de Seguridad pueda presentar disculpas o dar satisfacción de una u otra forma. En efecto, puede concebirse que el Consejo de Seguridad, en el marco de las responsabilidades que le otorga el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se pronuncie sobre la validez de los actos de los Estados, pero sería preocupante relacionarlo con una medida que puede parecer de ejecución judicial, pues el Consejo no es ningún tribunal.

5. La Sra. XUE indica, en respuesta a la observación del Sr. Dugard sobre el párrafo 3 del artículo 40, que fue el miembro chino de la Comisión quien, durante la preparación de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, propuso introducir en la disposición presentada por el Relator Especial la fórmula que prohibía que la satisfacción tuviera una forma humillante<sup>263</sup>. A finales del siglo XIX, a la conclusión de una guerra, el representante de China, que había perdido esa guerra, recibió la orden de los representantes del Estado vencedor de arrodillarse ante la bandera de este último. Ese episodio humillante quedó grabado en la memoria del pueblo chino, y no puede decirse que China sea un «Estado pequeño». La posibilidad de que se quiera imponer una humillación de ese tipo al representante de una organización internacional no es inconcebible, y no debería estar autorizada. Así pues, el párrafo 3 del artículo 40 tiene razón de ser en relación con las organizaciones internacionales.

6. El Sr. DUGARD agradece a la Sra. Xue sus precisiones, pero se pregunta si verdaderamente cabe imaginar la posibilidad de que el Secretario General de las Naciones Unidas o un alto dirigente de la Unión Europea sean obligados a arrodillarse ante la bandera de un Estado, sea cual sea. A este respecto, parece justificado establecer una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales. En cuanto a la observación del Presidente, el Consejo de Seguridad podría perfectamente formular disculpas en una situación relacionada con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En cualquier caso se debe llevar a cabo una profunda reflexión.

7. El Sr. PELLET dice que modificar el artículo 44 como desea el Sr. Dugard, indicando que las organizaciones internacionales deben, cuando puedan, adoptar medidas activas para poner fin a toda violación grave de una obligación que emane de una norma imperativa del derecho internacional, equivaldría a interpretar que, según la formulación actual del párrafo 1 del artículo 44, la cooperación exigida a los Estados en el artículo 41 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado<sup>264</sup> sólo podría ser pasiva. Por ello se opone a la modificación propuesta, pero cree que en el comentario se debería insistir en que, en esa situación, las organizaciones

<sup>263</sup> *Anuario... 1984*, vol. I, 1865.<sup>a</sup> sesión, intervención del Sr. Ni, págs. 322 y 333, párr. 20.

<sup>264</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 29 y 121.

internacionales deben, al igual que los Estados, utilizar todos los medios de que dispongan para poner fin a la violación.

8. El Sr. DUGARD está totalmente de acuerdo con el Sr. Pellet, pero considera que es necesario revisar el párrafo 2 del proyecto de artículo 44 precisamente porque también se debe imponer una obligación positiva a las organizaciones internacionales, ya que la formulación actual de dicho párrafo da a entender que dichas organizaciones pueden permanecer pasivas.

9. El Sr. FOMBA dice que el enfoque metodológico adoptado por el Relator Especial no parece plantear problemas deontológicos, pero, si así fuera, habría que actuar con prudencia y realismo. El Sr. Fomba conviene con el párrafo 7 del informe, en el que se afirma que «la mayoría de los artículos, si no todos, que la Comisión ha aprobado hasta la fecha sobre la responsabilidad internacional, tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales, tienen un grado de generalidad que hace que no sean sólo adecuados para una categoría determinada de entidades». En cuanto a la definición de «organización internacional» (párrafos 8 y 9 del informe), en particular su principal elemento constitutivo en relación con la responsabilidad, a saber, la personalidad jurídica internacional, el Sr. Fomba estima que el Relator Especial tal vez haga bien en no aventurarse demasiado en el análisis teórico ni la interpretación concreta del vínculo que existe o existiría entre el reconocimiento de la organización internacional, su personalidad jurídica y su responsabilidad internacional. Asimismo, la propuesta de precisar en el proyecto de artículos que el reconocimiento de la organización internacional por los Estados lesionados es un «requisito previo para que la organización tenga personalidad jurídica y, por lo tanto, responsabilidad internacional» (párr. 9) es criticable y no puede aceptarse. Baste recordar en ese sentido que esa subordinación de la personalidad jurídica de la organización internacional es contraria a la idea según la cual, de conformidad con la definición propuesta durante la labor de codificación del derecho de los tratados, toda organización internacional está dotada de personalidad jurídica internacional desde su creación. Esa es la solución de principio que eligió la CIJ en su opinión consultiva de 1949 en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*. A ese respecto, el Sr. Fomba menciona la opinión disidente del magistrado Krylov, para quien las Naciones Unidas son «un hecho objetivo» cuya «existencia no pueden dejar de reconocer los Estados que no son miembros» [pág. 48 de la opinión].

10. La cuestión de si se debe imponer o no a los Estados la obligación de ayudar a la organización internacional a reparar los perjuicios causados por ésta, abordada en el párrafo 27, no es tampoco teórica, sino concreta. Se plantea, por ejemplo, cuando la reparación reclamada comprende una indemnización que excede de los medios financieros de la organización. La necesidad de eficacia y funcionalidad del mecanismo de reparación favorece esa solución, pero no existe una política claramente arraigada en la materia. En consecuencia, la Comisión debe renunciar a tratar la cuestión o abordarla *de lege ferenda*. Un enfoque así sería contrario a la conclusión extraída por el Relator Especial en el párrafo 30, según la cual

no puede imponerse ninguna obligación adicional a los Estados miembros de la organización internacional. A ese respecto se han formulado varias propuestas. El Sr. Pellet ha propuesto un enfoque concreto, es decir, imponer a los Estados miembros la obligación de proporcionar a la organización internacional los medios necesarios para cumplir sus obligaciones relacionadas con la responsabilidad. Por su parte, el Sr. McRae propone un enfoque caso por caso, basado en una tipología claramente arraigada de las organizaciones internacionales. Ese enfoque no es necesariamente sencillo ni útil. Sin embargo, la Comisión debería examinar detenidamente todas las soluciones que podrían resultar pertinentes.

11. La distinción entre la «satisfacción» y la «reparación propiamente dicha» que se hace en la nota de fecha 24 de junio de 1970 del Director General del OIEA que se menciona en el párrafo 41 del informe es errónea, pues la primera no es más que una forma de la segunda.

12. El Sr. Fomba comparte la opinión del Relator Especial, expresada en el párrafo 37 del informe, de que no sería razonable ni práctico ampliar el alcance de las obligaciones examinadas a fin de incluir las existentes respecto de sujetos de derecho internacional distintos de Estados u organizaciones internacionales.

13. Estima que el proyecto de artículos no plantea ninguna dificultad particular. En la medida en que sigue el esquema del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, sería inútil tratar de encontrar elementos específicos donde no los hay. Así pues, la labor del Comité de Redacción debería ser fácil y limitarse a una intervención meramente formal.

14. A juicio del Sr. Fomba, deberían desarrollarse algunas cuestiones, en particular la autonomía financiera de las organizaciones internacionales, que es un medio importante de lograr la efectividad de su personalidad jurídica. Por otro lado, habría que determinar los casos concretos en que las organizaciones internacionales no podrían ejecutar sus obligaciones financieras relativas a la reparación de los perjuicios. Convendría también prever los casos en que la organización internacional se ve obstaculizada por el impago o el retraso en el pago de las cuotas de los Estados miembros, y analizar el fundamento jurídico de una eventual obligación de los Estados miembros en esos casos. Por último, debería examinarse la relación existente entre un eventual enfoque diferenciado del alcance de la responsabilidad de la organización internacional basado en la naturaleza jurídica del acto que origine el hecho ilícito de la organización y la cuestión de una eventual responsabilidad adicional de los Estados miembros.

15. Para concluir, el Sr. Fomba conviene en remitir todos los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

16. El Sr. HMOUD felicita al Relator Especial por la calidad de su quinto informe, en el que aplica a las organizaciones internacionales el enfoque que se aprobó para la responsabilidad del Estado. Teniendo en cuenta la opinión de los Estados y las organizaciones, así como la jurisprudencia en la materia, no parece necesario adoptar un enfoque diferente ni crear reglas generales distintas en

lo relativo a las consecuencias del hecho ilícito de una organización internacional. En consecuencia, toda organización internacional que comete un hecho internacionalmente ilícito está obligada a reparar las consecuencias de la misma manera que un Estado.

17. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando la organización no está en condiciones de proporcionar una reparación a la parte lesionada? ¿Tienen los Estados miembros la obligación directa de reparar el perjuicio en nombre de la organización o de proporcionar a ésta el apoyo financiero suficiente para que repare el perjuicio causado? En general, la organización debería ser la parte responsable, puesto que tiene personalidad jurídica, y los Estados miembros no deberían incurrir en responsabilidad. Asimismo, la organización no debería tener la posibilidad de invocar sus reglas internas para eludir las consecuencias de sus hechos internacionalmente ilícitos. En cambio, la parte lesionada debería poder aprovechar las reglas de la organización que formen parte del derecho internacional si prevén que los Estados miembros están obligados a reparar. En ese sentido, la Comisión podría elaborar un proyecto de artículo a tal efecto.

18. A juicio del Sr. Hmoud, la propuesta de que los Estados miembros estén obligados a proporcionar un apoyo financiero suficiente a la organización internacional para permitirle asumir las consecuencias de sus hechos internacionalmente ilícitos crearía una interferencia inútil en los asuntos internos de la organización y en las relaciones entre ésta y los Estados miembros. En ese sentido, el proyecto de artículo 34 enuncia de forma suficientemente clara que la organización está obligada a reparar en virtud del derecho internacional. En ese caso, la organización y sus miembros deben buscar los medios que le permitan cumplir su obligación de reparar. De lo contrario, la existencia y las funciones de la organización podrían verse comprometidas. En cuanto a la determinación de la manera en que una organización puede cumplir sus obligaciones financieras cuando haya sido disuelta, el Sr. Hmoud considera que, en ese caso, conviene emplear las reglas que se aplican cuando la organización tiene una deuda con otra parte.

19. En relación con las violaciones graves de obligaciones que emanen de una norma imperativa del derecho internacional por organizaciones internacionales, la comunidad internacional parece considerar cada vez más que esas organizaciones deberían recibir el mismo trato que los Estados en lo relativo a su obligación de cooperar para poner fin a la violación. En ese sentido, el párrafo 63 del informe debería tenerse en cuenta en el comentario a los proyectos de artículo. En efecto, una organización internacional sólo debería estar obligada a cooperar para poner fin a una violación grave si dicha cooperación es compatible con su mandato y sus reglas.

20. El Sr. CAFLISCH expresa su conformidad con el contenido del quinto informe y con los proyectos de artículo derivados del mismo. Está particularmente convencido de que en este contexto no se deben hacer distinciones entre tipos de organizaciones internacionales, por ejemplo, entre organizaciones «ordinarias» y «supranacionales», políticas y técnicas o universales y regionales. Hace plenamente suyas las explicaciones sobre el artículo 34

proporcionadas en los párrafos 19 a 31 del informe. Por último expresa su acuerdo especialmente con los artículos 43 y 44, relativos a las violaciones graves del derecho internacional por organizaciones internacionales, así como a sus consecuencias. Es partidario de remitir los artículos 31 a 44 al Comité de Redacción.

21. El Sr. Caflisch comunicará directamente al Relator Especial algunas sugerencias editoriales relativas a los artículos 31 y 35. Asimismo pide que se rectifique la versión francesa del párrafo 25 del informe, que dice exactamente lo contrario de lo que debería. Dicho párrafo debería comenzar así: *La pratique des organisations internationales est abondante en matière de réparation des conséquences dommageables d'un fait illicite, encore que cette réparation soit souvent accordée ex gratia.*

22. El Sr. Caflisch conviene con el Sr. Nolte en que habría que ocuparse de la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales derivada no sólo de sus hechos y decisiones, sino también de sus recomendaciones y autorizaciones. Cree también, al igual que el Sr. Pellet, que convendría prever, de una u otra forma, que los Estados miembros de una organización internacional estén obligados a proporcionarle lo necesario para asumir las consecuencias de sus comportamientos ilícitos.

23. El Sr. SABOIA felicita al Relator Especial por su quinto informe. Se pregunta si sería adecuado, como se señala en el párrafo 3 del informe, hacer extensivo el concepto de contramedida a las organizaciones internacionales. En algunos casos, expresamente previstos en sus reglas, una organización internacional puede adoptar medidas lícitas contra un Estado u otra organización que haya violado una obligación internacional. Esas medidas constituirían sanciones y no contramedidas.

24. El Sr. Saboia es partidario de volver a examinar algunas cuestiones antes del fin de la primera lectura, lo cual permitirá a la Comisión aprovechar las observaciones y comentarios complementarios de los Estados, las organizaciones internacionales y otras fuentes. Evidentemente, la Comisión, en tanto que órgano integrado por expertos independientes, no estará obligada por dichas observaciones y comentarios.

25. En general, el Sr. Saboia está de acuerdo con los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial y aprueba que se remitan al Comité de Redacción. Conviene con la Sra. Escameia y el Sr. Ojo en que debería volverse a examinar la primera frase del proyecto de artículo 35, «[a] menos que las reglas de la organización dispongan otra cosa», ya que ofrece a la organización la posibilidad de recurrir con demasiada facilidad a sus reglas para no ejecutar sus obligaciones. Aunque la responsabilidad de las organizaciones y de los Estados miembros es distinta en la esfera estrictamente jurídica, desde un punto de vista más amplio y político se observa que, en general, los Estados miembros son responsables de la mayoría de las políticas y decisiones que pueden conducir en ocasiones a una organización internacional a violar una obligación internacional o incluso una norma de derecho internacional. Los Sres. Pellet y McRae han abordado esa cuestión en sus intervenciones. El

Sr. McRae estima que las instituciones más pequeñas y débiles pueden tener dificultades para respetar las reglas de responsabilidad y que los Estados miembros deberían ser considerados responsables directos en ciertos aspectos. A juicio del Sr. Saboia, sería extremadamente difícil establecer semejante tipología de las organizaciones internacionales, y a ese respecto él preferiría que se elaborara, como propone el Sr. Pellet, un nuevo artículo en el que se prevea la obligación de los Estados miembros de las organizaciones internacionales de proporcionar a éstas los medios para indemnizar a la parte lesionada por su hecho internacionalmente ilícito.

26. El PRESIDENTE dice, en su calidad de miembro de la Comisión, que no se opone a que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción. Sin embargo, comparte la opinión de los miembros que no están plenamente satisfechos con la manera en que la Comisión ha abordado la cuestión de la responsabilidad de los Estados miembros en los casos en que la organización no dispone de los medios necesarios para proporcionar una reparación suficiente.

*Se levanta la sesión a las 11.00 horas.*

## 2935.ª SESIÓN

*Jueves 12 de julio de 2007, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Ian BROWNLIE

*Miembros presentes:* Sr. Cafilich, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### **Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/577 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/582, A/CN.4/583, A/CN.4/L.720)**

[Tema 3 del programa]

#### **QUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)**

1. El PRESIDENTE recuerda a los miembros que en la 2932.ª sesión el Sr. Pellet instó a la Comisión a incorporar en el proyecto de artículos una disposición adicional sobre la obligación de los Estados miembros de una organización internacional de proporcionar a la organización los medios necesarios para cumplir las obligaciones que pudieran surgir como consecuencia de la responsabilidad de la organización. Esa propuesta ha sido ahora distribuida por escrito a la Comisión. El Presidente propone a la Comisión concluir, en primer lugar, su debate en sesión plenaria sobre el quinto informe del Relator Especial, quien posteriormente resumirá el debate. La Comisión

podrá pasar a estudiar la propuesta del Sr. Pellet tras la posible remisión al Comité de Redacción de todos o algunos de los proyectos de artículo 31 a 44.

*Así queda acordado.*

2. El Sr. VASCIANNIE elogia al Relator Especial por la manera analítica en que aborda el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales en su revelador quinto informe y por su habilidad para extraer de una práctica muy limitada orientaciones para la Comisión.

3. Pese a la gran diversidad de organizaciones internacionales, la cual se menciona en el párrafo 7 del informe, el orador puede pensar en cinco razones por las cuales las organizaciones no deberían clasificarse en diferentes categorías a los efectos de la formulación de normas sobre su responsabilidad internacional, y el enfoque adoptado por el Relator Especial merece ser apoyado.

4. En primer lugar, las normas sobre la responsabilidad están formuladas con un nivel de generalidad tal que engloban a organizaciones de distintos tamaños y formas. En segundo lugar, apenas existe práctica en la esfera de la responsabilidad que indique que debería haber un conjunto de normas para un tipo de organización y un conjunto diferente para otros tipos. Un enfoque diferencial de esa índole equivaldría a un desarrollo progresivo y necesitaría un claro apoyo normativo. En tercer lugar, si se adoptara ese enfoque, ¿qué criterios se utilizarían para la clasificación? ¿El número de Estados miembros de la organización? ¿La importancia de los Estados miembros? ¿El presupuesto de la organización? ¿Su longevidad? ¿Sus objetivos? ¿Sus aspiraciones de tener miembros de determinada región o de todo el planeta? ¿El grado de riesgo en que pueda incurrir? Algunos de esos criterios apuntan en direcciones diferentes y probablemente harían inviable una clasificación en la práctica.

5. En cuarto lugar, dado que en la esfera de la responsabilidad del Estado no se ha adoptado un enfoque diferencial, corresponde a los partidarios de la clasificación demostrar por qué el enfoque adoptado con respecto a la responsabilidad del Estado es inapropiado en el caso de las organizaciones internacionales. Por último, no parece haber ninguna razón de principio convincente para introducir una clasificación de las organizaciones internacionales a los efectos de la responsabilidad. Se ha indicado que esa clasificación podría ser útil en el contexto de la reparación, pero el orador no comparte esa idea. ¿Por qué permitir a una organización pobre actuar sin incurrir en responsabilidad, pasando dicha responsabilidad a sus Estados miembros, pero no a una organización rica?

6. En cuanto a la cuestión del reconocimiento de la personalidad jurídica de una organización internacional por un Estado lesionado, abordada en el párrafo 8 del quinto informe, el orador opina que una organización internacional es responsable ante todos los Estados y todas las demás organizaciones, y no sólo ante sus Estados miembros o los Estados que la han reconocido. Una vez más, sus razones para llegar a esa conclusión son varias.

7. En primer lugar, en principio una organización internacional debería ser responsable de todos sus hechos